

## ACUERDO INTERMINISTERIAL NRO. 100

**Luis Alberto Jaramillo Granja**  
**Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones**

**Franklin Danilo Palacios Márquez**  
**Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca**

### Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República: *“6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo establece que *“las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, en su último inciso, establece que *“en las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República en ejercicio de la potestad de organización podrá crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la Administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina que la ley tiene como objeto *“(...) establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;*

Que el Título VI de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca determina el régimen sancionatorio para las actividades acuícolas, pesqueras y conexas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, determina: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme de determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;* y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

#### **Acuerdan:**

**Artículo 1.-** Suspender, desde el día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de los procedimientos administrativos, sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso.

**Artículo 2.-** Suspender, a partir del día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de tramitación de autorizaciones, permisos y otros procedimientos administrativos vinculados a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.

**Artículo 3.-** Disponer que los permisos y autorizaciones, o cualquier otro acto administrativo, vinculado a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, cuyo vencimiento ocurra dentro del período de suspensión, sean automáticamente prorrogados por un plazo equivalente al de la duración de la suspensión dispuesta, sin necesidad de trámite adicional alguno por parte de los interesados.

Esta prórroga no afectará los derechos y obligaciones inherentes a dichos permisos o autorizaciones, los cuales mantendrán su plena vigencia durante el período extendido.

**Artículo 4.-** La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá levantar la suspensión de términos y plazos dispuestas en los artículos 1 y 2 del presente acuerdo, antes del cumplimiento del plazo de suspensión, en caso de considerarlo oportuno, con base en sus competencias otorgadas mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 y el Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, como ente rector de la acuicultura y pesca.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de septiembre de 2025.

**Luis Alberto Jaramillo G.**  
Ministro de Producción, Comercio  
Exterior e Inversiones

**Franklin Danilo Palacios**  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca